



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03326-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
ROLANDO GARCÍA CRUZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando García Cruz contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 308, su fecha 22 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de enero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Amarilís, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de obrero de parques y jardines que venía desempeñando hasta antes del despido incausado del que ha sido víctima. Refiere haber laborado para la entidad emplazada desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010 mediante diversos contratos de naturaleza civil, que en realidad encubrían una relación laboral por cuanto desempeñó labores de naturaleza permanente y bajo subordinación. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la estabilidad laboral y económica.

El representante legal de la Municipalidad emplazada formula tacha, propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que el recurrente ha prestado servicios bajo la modalidad de contratos civiles a plazo fijo, los cuales, por su propia naturaleza, no pueden ser considerados como un contrato de trabajo. Asimismo, precisa que el actor ha prestado servicios sin subordinación y sin horario de trabajo.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 19 de mayo de 2011, declara infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 13 de marzo de 2012, declara improcedente la tacha e infundada la demanda, por considerar que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1057, vigente a partir del 28 de junio de 2008, las entidades públicas están prohibidas de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
ROLANDO GARCÍA CRUZ

servicios no autónomos, debiendo sustituir dichos contratos con contratos administrativos de servicios, los cuales generan una relación laboral especial de naturaleza temporal, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las STC N.ºs 03818-2009-PA/TC y 00002-2010-PI/TC; motivo por el cual al haber laborado el actor del 1 al 30 de setiembre de 2008 en la modalidad de contrato administrativo de servicios, se ha generado entre las partes una relación laboral regulada por la citada norma legal, por lo que sólo tendría derecho a percibir una indemnización pero no la reposición.

La Sala revisora confirma la apelada, por estimar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N.º 03931-2011-PA/TC que los contratos civiles celebrados entre las partes con posterioridad a la suscripción de contratos administrativos de servicios no generan que la relación laboral encubierta se encuentre regulada por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, toda vez que los contratos reglados por el Decreto Legislativo N.º 1057 se prorrogan en forma automática, conforme a lo señalado por el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, razón por la cual, al haberse terminado la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción contractual, el demandante tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del citado decreto supremo.

La parte demandante, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2012, interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista (fojas 314), señalando que es erróneo aplicar a su caso el Decreto Legislativo N.º 1057, pues su relación laboral no se encontraba regulada por dicha norma; y que si bien durante el mes de setiembre de 2008 estuvo sujeto a un contrato administrativo de servicios, por exigencia de la empleada, su relación laboral continuó mediante contratos civiles a plazo fijo, lo que acredita una desnaturalización del contrato de trabajo bajo el régimen laboral privado, de conformidad con el artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

### FUNDAMENTOS

#### 1) Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Manifiesta haber sido contratado el 1 de noviembre de 2007 para desempeñar labores de obrero de parques y jardines, y que no obstante que en los hechos existió entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado, siendo despedido arbitrariamente el 31 de diciembre de 2010. Alega la violación de sus derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
ROLANDO GARCÍA CRUZ

constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y a la estabilidad laboral y económica.

2. Por su parte la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino cuando estuvo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y que luego suscribió contratos civiles, los cuales no generan una relación laboral.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### 2) Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que en el presente caso existen hechos ciertos que se encuentran contrastados con los medios probatorios obrantes en autos. El primero de ellos es que el demandante trabajó bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, siendo el último contrato administrativo de servicios suscrito del 1 al 30 de setiembre de 2008 (fojas 128). No obstante, suscribió contratos de locación de servicios del 1 de octubre de 2008 al 28 de febrero de 2010 (ff. 126, 124, 106 a 123); y contratos civiles a plazo fijo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2010 (fojas 88 a 105).
6. Así las cosas resulta relevante destacar que el demandante, para este último periodo, fue contratado civilmente para trabajos de apoyo en viveros y trabajos en parques y jardines, es decir para labores que por su naturaleza no corresponden ser realizadas bajo el régimen de contratos civiles. Este hecho permite concluir que los supuestos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03326-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
ROLANDO GARCÍA CRUZ

contratos civiles en la realidad de los hechos encubrieron una relación de naturaleza laboral y no civil, pues el actor realizaba labores bajo subordinación y dependencia, conforme al registro de asistencia de fojas 35 a 71, que acredita dicha relación laboral.

Por dicha razón este Tribunal considera que durante el periodo en que prestó servicios bajo el régimen de contratos civiles, la Municipalidad demandada ha incumplido sus obligaciones de empleadora, motivo por el cual el demandante tiene expedita la vía ordinaria para demandar el abono de los beneficios sociales no percibidos, ya que ello no puede dilucidarse mediante el presente proceso.

7. Dicho lo anterior corresponde determinar las consecuencias jurídicas del actuar arbitrario del organismo emplazado. Al respecto, este Tribunal debe precisar que si bien los contratos civiles celebrados entre las partes encubrieron una relación laboral, ello no genera que la relación laboral encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues antes de los contratos civiles la demandante venía trabajando bajo el régimen de contratos administrativos de servicios.

Esta cuestión resulta relevante para concluir que los contratos civiles encubrieron un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, pues en el presente caso existe continuidad en la prestación del trabajo desempeñado por el demandante, que la Municipalidad demandada pretendió encubrir mediante contratos civiles.

Por ello este Tribunal considera que en el presente caso el contrato administrativo de servicios del demandante se prorrogó en forma automática, conforme a lo señalado por el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, razón por la cual al haberse terminado su relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, el demandante tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del citado decreto.

8. Finalmente cabe destacar que el hecho de que un trabajador labore bajo el régimen de contratos civiles que encubren una relación laboral sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa prevista en el artículo 5.2 del decreto mencionado que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03326-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
ROLANDO GARCÍA CRUZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

  
-----  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL